Sentencia:	0220
Radicado:	05 266 31 10 002 2021-00383 00
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 018
Solicitante (s):	JAVIER MAURICIO CARRIZOSA ROUSSEAU
Tema:	ANULACIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO POR DOBLE REGISTRO
Subtema:	Ordena anulación

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Agotado el trámite procesal y sin que sea necesario practicar otras pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso de jurisdicción voluntaria para la anulación de un registro civil de nacimiento que no se ajusta a la realidad y, en consecuencia, se proceda a dejar vigente únicamente el primero de ellos que corresponde a los datos correctos de nacimiento del solicitante JAVIER MAURICIO CARRIZOSA ROUSSEAU.

I. ANTECEDENTES

Por escrito presentado a través de apoderado judicial, debidamente constituido, el 30 de septiembre de 2021 ante los Juzgados de Familia de Medellín, Antioquia, correspondiendo al Juzgado Tercero de Familia de Medellín quien rechazó la petición fundamentada en la falta de competencia y dispuso el envío a los Juzgados de Familia de esta localidad. Correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria fue promovida por el señor JAVIER MAURICIO CARRIZOSA ROUSSEAU, en procura de que:

> "PRIMERO. La anulación y cancelación del registro civil de nacimiento del demandante MAURICIO CARRIZOSA ROUSSEAU Sentado en la Notaría primera de Barranquilla, el 06 de julio de 1981, Con número serial 1.8920183 y fecha de inscripción 10 de abril de 1992
> SEGUNDO. Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene el referido registro civil de nacimiento, ante cualquiera de las Notarías del Círculo notarial de la ciudad de Barranquilla.
> TERCERO: Oficiar con el aludido fin, al señor Notario primero de la ciudad de Barranquilla ya la Dirección Nacional del Registro Civil"

La demanda se fundamenta en que JAVIER MAURICIO CARRIZOSA ROUSSEAU JAVIER MAURICIO CARRIZOSA ROUSSEAU, nació el día 07 de julio de 1981 en el municipio Iribarren, Estado Lara, Republica De Venezuela, como consta en el registro de nacimiento del jefe civil de aquella municipalidad; autoridad que asigno el número de serie No. 16370117; posteriormente, el 10 de abril de 1992 se registró en la Notaría Primera de Barranquilla al aquí solicitante, asignándole el número de serial 1.8920183.

Afirma el solicitante que el registro realizado en Barranquilla es erróneo, pues su nacimiento ocurrió en Venezuela; tanto es así que, se hizo ciudadano americano de acuerdo al pasaporte de ese país número: 583368778, donde se indica que su ciudadanía es venezolana y no colombiana. Debido a los inconvenientes presentados, el 13 de mayo de 2021 radicó derechos de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia-Migración, con el fin de solicitar la anulación del registro civil de nacimiento colombiano y de todos los pasaportes expedidos a lo largo de la vida del mismo; por su parte, la Registraduría Nacional informó que de acuerdo a la normatividad vigente, la Autoridad competente para realizar el trámite solicitado, es el Órgano Judicial.

Con la demanda y de conformidad con las pruebas practicadas se allegó la siguiente documentación:

- Copia del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria primera del círculo de Barranquilla
- Copia registro civil de nacimiento de la República De Venezuela
- Copia de la cedula de ciudadanía colombiana
- Copia del pasaporte expedido por Estados Unidos de América
- Copia Derecho de Petición, rad. No. 21732541 de 13/05/2021, remitido a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia Respuesta rad.No.21732541 de 13/05 2021 de por parte de Registraduría Nacional del Estado Civil, del 14/05/2021.
- Copia Derecho de Petición, rad. No. 20212410365792 de 13/05/2021, remitido Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia-Migración.

- Copia RESPUESTA rad. 20212410365792de 13/05 2021 de por parte de Grupo Interno de Trabajo de Pasaportes Sede Norte, del 09/06/2021.
- Copia Derecho de Petición, rad. No. 068726 de 2021, remitido a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia Respuesta rad.No.068726 de 2021 por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, del 19 de julio de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 21 de octubre de 2021, por reunir los requisitos legales, y en cumplimiento de la decisión del superior, se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso se dispuso tener como prueba los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa al solicitante.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho tomar la decisión final y para ello se realizan las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 999 del 23 de mayo de 1988, modificatorio de la los Artículos 89, 90, 91, 93 y 94 del Decreto 1260 de 1970, señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, autoriza el cambio de nombre ante notario público y dicta otras disposiciones.

Establece el Artículo 2º del citado Decreto 999, modificatorio del Art. 89 del Decreto 1260 de 1970, que las inscripciones del estado del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el mencionado Decreto.

En tal sentido dispone el Artículo 65 del Decreto 1260 mencionado, que la Oficina Central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

Esta actuación de naturaleza administrativa procede únicamente cuando se trata de dos inscripciones en el registro idénticas, esto es, que se hayan consignado los mismos datos en ambos registros, evento en el cual, el jefe de la Oficina Central, una vez haya comprobado que la persona objeto de la inscripción ya se encontraba registrada, procederá a la cancelación de la segunda tal como lo dispone el precepto en cita.

Otro caso es el contemplado en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 4º del Decreto 999 de 1988, que hace relación a la corrección de los errores mecanográficos, ortográficos y los que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, actuación que compete al funcionario encargado del registro a solicitud escrita del interesado.

Establece igualmente el precepto aludido que los errores de la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere la disposición citada tienen por finalidad ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil y, por ello, no requieren de la intervención del juez, sino que la ley le ha asignado la competencia al mismo funcionario encargado del registro, del modo y con las formalidades señaladas en los dos incisos del Artículo 91 citado.

En el caso sub examine se presentan dos situaciones: en la primera de ellas, estamos en presencia de dos registros civiles de nacimiento que en principio se presumen válidos por tratarse de documentos públicos, autorizados por un funcionario encargado del registro como lo dispone la normatividad,

hasta tanto no resulte la prueba de un hecho que afecte la validez de dichos instrumentos.

La segunda, está relacionada con que uno de los registros civiles de nacimiento fue expedido con posterioridad al primero de ellos, en país extranjero; veamos, en el registro civil de nacimiento, obrante en la página 7 de la demanda se observa el registro civil de nacimientos expedido por la República de Colombia, Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, Atlántico donde indicó la señora ADELA ROUSSEAU CÁRCAMO que su hijo JAVIER MAURICIO CARRIZOSA ROUSSEAU, nació el 06 de julio de 1981 en la referida municipalidad; nacimiento que fue inscrito el 10 de abril de 1992

En la página 8 de la demanda se observa el registro civil de nacimiento realizado en el municipio Iribarren, Estado Lara, Republica De Venezuela, donde se indica que el 16 de julio de 1981 compareció el señor JORGE CARRIZOSA OCHOA quien expuso que el 07 de julio de 1981 nació JAVIER MAURICIO CARRIZOSA ROUSSEAU, hijo legítimo de ADELA ROUSSEAU CÁRCAMO.

Mírese que el acto registrado por la progenitora del solicitante, aquí en Colombia, fue en el año 1992 con testigos; por su parte, el registro de nacimiento inscrito en Venezuela fue realizado directamente por el padre del señor JAVIER MAURICIO a pocos días de su nacimiento, lo que le da certeza a esta judicatura en indicar que efectivamente el señor JAVIER MAURICIO nació en Venezuela y no en Barranquilla Atlántico, como así se afirmó en el registro civil de nacimiento asentado en la Notaría Primera de Barranquilla del que pretende su cancelación, y salga a la luz, en consecuencia, su primer registro, llevado a efecto el 16 de julio de 1981, en el municipio Iribarren, Estado Lara, Republica De Venezuela, con el número de serie No. 16370117.

IV. CONCLUSION

En consecuencia, al no existir duda alguna que el registro civil de nacimiento con indicativo serial 18920183 de la Notaria Primera de Barranquilla

Atlántico, República de Colombia, contiene información que no corresponde a la verdad, pues ni siquiera contiene la mención del documento antecedente, será procedente ordenar su anulación y dejar sin efecto dicha inscripción.

Como quiera que al solicitante le fue expedida la cédula de ciudadanía N° 1.042.465.702, el 13 de abril de 2018, se dispondrá, además, que la misma se cancele. Por la Secretaría expídanse las copias necesarias, con sus insertos necesarios, para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

V. DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE ORDENA LA ANULACIÓN del registro civil de nacimiento de JAVIER MAURICIO CARRIZOSA ROUSSEAU, inscrito en la Notaria Primera de Barranquilla Atlántico, República de Colombia, con indicativo serial 18920183 por contener información que no corresponde a la verdad

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA CANCELAR la cédula de ciudadanía No 1.042.465.702, expedida el 13 de abril de 2018, a nombre de JAVIER MAURICIO CARRIZOSA ROUSSEAU

TERCERO: SE ORDENA REMITIR copia de esta providencia a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y A LA NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, para los efectos de esta providencia. Por la Secretaría expídanse las copias de esta providencia, con sus insertos necesarios, para tal efecto.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

i

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0168

Fijado hoy 2 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

Firmado Por:

Dora Isabel Hurtado Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e52241b889b039786b94deb4d3d07ad1e2b17abbb7569933b5e8cc8a35dd5fc
Documento generado en 29/10/2021 12:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica